



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Junio 2014

CONTENIDO

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	4
1. Decreto 1019 del 28 de mayo de 2014.	4
2. Decreto 1020 del 28 de mayo de 2014.....	4
3. Decreto 1058 del 6 de junio de 2014.....	4
4. Decreto 1068 del 12 de junio de 2014.....	5
5. Decreto 1104 del 17 de junio de 2014.....	5
6. Decreto 1150 del 24 de junio de 2014.....	6
 Ministerio de Educación Nacional.....	 7
1. Decreto 1050 del 5 de junio de 2014.....	7

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia.....	8
1. Circulares Externas 13, 14 y Carta Circular 57 del 12 de junio de 2014.....	8
2. Circular Externa 15 del 13 de junio de 2014.....	8
3. Circular Externa 18 del 24 de junio de 2014.....	9
 Superintendencia de Industria y Comercio.....	 9
1. Circular Externa 005 del 30 de mayo de 2014.....	9
 Superintendencia de Sociedades.....	 10
1. Circular Externa 100-000005 del 17 de junio de 2014.....	10

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional.....	11
1. Sentencia C-338 del 4 de junio de 2014. M. P: Alberto Rojas Ríos.....	11
 Consejo de Estado.....	 11
1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia Rad.: 05001233100020050779701 (19698), del 15 de mayo de 2014 C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.....	11
2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia Rad.: 25000232400020080019901 (19795), del 7 de mayo de 2014. C. P. Martha Teresa Briceño.....	12
3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Rad: 25000232600020010212601 (28397), del 12 de mayo de 2014 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.....	12
4. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Rad.: 18001233100019970100601 (27096), del 30 de abril de 2014. C. P. Hernán Andrade.....	13
5. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia Rad.: 25000232700020070021001 (19913), del 7 de mayo de 2014. C. P. Martha Teresa Briceño.....	13
6. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Rad.: 15001233100019970701601 (23788), del 14 de mayo de 2014. C. P. Enrique Gil.....	14

CONCEPTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN..... 15

1. Concepto 030117 (0563) del 16 de mayo de 2014..... 15

2. Concepto 0312361 del 22 de mayo de 2014..... 15

3. Concepto 029007 (0344) 12 de mayo de 2014 de 2014..... 15

4. Concepto 01435 (083) del 11 de abril de 2014.....

Consejo Técnico de la Contaduría Pública..... 16

1. Concepto 01495 (249) del 11 de junio de 2014..... 16

2. Concepto 01486 (240) del 21 de mayo de 2014..... 16

3. Concepto 1484 (201) del 21 de mayo de 2014..... 17

4. Concepto 01491 (210) del 26 de mayo de 2014..... 17

Superintendencia de Industria y Comercio..... 18

1. Concepto 076566 del 23 de mayo de 2014..... 18

2. Concepto 085203 del 30 de abril de 2014..... 18

3. Concepto 080472 del 13 de mayo de 2014..... 18

4. Concepto 057638 del 28 de abril de 2014..... 19

5. Concepto 08402 del 7 de marzo de 2014..... 19

6. Concepto 058954 del 30 de abril 2014..... 19

7. Concepto 058954 del 30 de abril 2014..... 20

8. Concepto 074783 del 22 de mayo de 2014..... 20

9. Concepto 075041 del 23 de mayo 2014..... 20

Superintendencia de Sociedades..... 21

1. Oficio 220-057359 del 14 de abril de 2014..... 21

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia

Compra Eficiente..... 21

1. Concepto 030701 del 7 de marzo de 2014..... 21

2. Concepto 030702 del 7 de marzo 2014..... 21

PUBLICACIONES

Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra

Eficiente..... 23

1. Documento Conpes 3807 del 3 de junio de 2014..... 23

INFORMES DE PRENSA

Corte Constitucional..... 24

1. Comunicado D-9929, del 6 de junio de 2014..... 24

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 1019 del 28 de mayo de 2014.

Mediante este decreto se modifican las condiciones para impulsar el segundo mercado de valores.

En el artículo 1º se establece:

“Adiciónese el párrafo 3 al artículo 2.22.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "Parágrafo 3. Los valores que hagan parte del Segundo Mercado no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE". A su vez el Artículo 2 señala: “Adiciónese el artículo 5.2.2.1.11 al capítulo 1 del Título 2 del libro 2 de la parte 5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 5.2.2.1.11. Inscripción automática de valores emitidos en el Segundo Mercado. Los valores que se vayan a negociar en el Segundo Mercado, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE para todos los efectos legales y autorizada su oferta pública, siempre que de manera previa se envíen con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, los documentos previstos en los artículos (...)”.

2. Decreto 1020 del 28 de mayo de 2014.

De conformidad con esta norma, se concede una prórroga hasta el 2017 al plazo para aplicar redefuente a través de entidades financieras.

Igualmente, en materia de progresividad en el pago del impuesto de renta para nuevas empresas estableció: “Para efectos del no sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, las nuevas pequeñas empresas creadas en el período gravable, deberán probar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarios de la Ley 1429 de 2010, mediante certificado suscrito por el representante legal de la empresa cuando esta corresponda a persona jurídica o por el contribuyente cuando corresponda a persona natural, en el que haga constar bajo la gravedad del juramento, que ostenta la calidad de beneficiario de la Ley 1429 de 2010 porque cumple todos los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos, anexando certificado de la cámara de comercio en el que se constate la fecha del inicio de su actividad económica empresarial”.

3. Decreto 1058 del 6 de junio de 2014.

Mediante este decreto se busca facilitar la adquisición de vivienda por la vía del leasing habitacional. Al respecto la norma señala: “Artículo 1. Adicionase el Capítulo 5 al Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: capítulo 5 leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar con componente de capital administrado como ahorro de largo plazo. Artículo 2.28.1.5.1 Leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar con componente de capital administrado como ahorro de largo plazo. Las entidades financieras que se encuentren facultadas para realizar operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda familiar podrán estructurar un producto dirigido a la financiación de Vivienda, en el cual parte del componente de capital de los cánones pactados será administrado por dichas entidades como ahorro de largo plazo a favor de los locatarios.”

4. Decreto 1068 del 12 de junio de 2014.

A través de esta norma, se realiza una adición al decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de transición de los fondos de inversión colectiva en el

siguiente sentido: “Artículo 1. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 3.1.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así: "Párrafo. Las operaciones de las que trata el presente capítulo que sean aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte para su compensación y liquidación como contraparte central, no estarán sujetas a los límites establecidos en el presente artículo, sino al reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte." Artículo 2. Los plazos establecidos en el artículo 4 del Decreto 1242 de 2013 se entenderán modificados a partir de la publicación del presente decreto de conformidad con las siguientes reglas y plazos (...).”

5. Decreto 1104 del 17 de junio de 2014.

De conformidad con este decreto se amplía el plazo para realizar la cesión de negocios en procesos de liquidación de sociedades fiduciarias. De esta forma se modifica el artículo 9.2.1.1.2 del Decreto 2555 del 2010 “para adoptar medidas para la protección de las personas jurídicas o naturales que actúan como fideicomitentes y/o beneficiarios de negocios en casos de liquidación de una sociedad fiduciaria, en los cuales procede la cesión o liquidación de dichos negocios”.

Igualmente, se modifican reglas especiales para la liquidación de negocios fiduciarios de entidades fiduciarias. “Artículo 1. Modificase el primer inciso del artículo 9.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 9.2.1.1.2. Cesión de negocios fiduciarios. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del acto que ordene la liquidación de la sociedad fiduciaria respectiva, el liquidador deberá realizar gestiones encaminadas a ceder todos los negocios fiduciarios que aún tengan pendiente el plazo de ejecución, cualquiera que sea su clase, sin perjuicio del régimen propio de los contratos estatales. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá prorrogar hasta por tres (3) meses más el plazo establecido en este inciso”."

6. Decreto 1150 del 24 de junio de 2014.

De acuerdo con esta norma, inversionistas extranjeros podrán participar en capital de instituciones financieras colombianas en la proporción que estimen. El artículo 1º de este decreto señala: “Modifícase el artículo 18 del Decreto 2080 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 18. Participación extranjera. Los inversionistas de capital del exterior podrán participar en el capital de las instituciones

financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción. Igualmente, los bancos y compañías de seguros del exterior podrán realizar aportes iniciales o subsiguientes al capital asignado de las sucursales que constituyan en Colombia de conformidad con las normas aplicables, en especial, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010. En todo caso, en dichas sucursales no habrá lugar a realizar aportes de capital por vía de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado”.

“El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector financiero sólo podrá hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier institución financiera, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen”."

Ministerio de Educación Nacional

1. Decreto 1050 del 5 de junio de 2014.

A través de este decreto se reglamenta el Fondo nacional de universidades estatales, el cual fue creado mediante la Ley 1697 del 2013 con el propósito de recaudar y administrar los recursos provenientes de la estampilla Pro Universidad Nacional y demás universidades estatales.

En el decreto se establece la organización y funcionamiento del fondo y señala que “el hecho generador de esta contribución aplica a contratos de obra y sus adiciones en dinero, o a contratos conexos, suscritos por entidades del orden nacional, independientemente de su régimen contractual”.

Asimismo, se contemplan disposiciones relacionadas con “la retención de la contribución, publicación de información en el Secop, distribución de recursos entre universidades y reglas para el cobro coactivo”.

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circulares Externas 13, 14 y Carta Circular 57 del 12 de junio de 2014.

Mediante esta Circular, se adoptan medidas sobre convergencia a las normas internacionales de información financiera NIIF. En estas circulares, se presentan una serie de proformas para la elaboración del estado de situación financiera de apertura (ESFA) y se establecen nuevos plazos de remisión de la información. En la Carta Circular 57, se adoptan los formatos “para remitir los planes de implementación y convergencia de los emisores de valores sujetos al régimen de contabilidad pública”. La Circular Externa 14 define “los mecanismos para remitir el ESFA y actualiza las fechas de entrega, pues se están evaluando nuevas medidas sobre el reconocimiento y preservación de la categoría de inversiones disponibles para la venta, el tratamiento uniforme de las excepciones de cartera, la aplicación del marco técnico normativo para negocios fiduciarios en el Grupo 2 y el tratamiento de algunas reservas técnicas de seguros bajo el nuevo esquema. La nueva programación indica que el 31 de julio es la fecha límite para remitir el ESFA individual o separado, mientras que el 30 de agosto se remitirá el ESFA consolidado”.

2. Circular Externa 15 del 13 de junio de 2014.

En esta Circular, se establecen los parámetros para la autorización y desarrollo de la custodia de valores.

“Las sociedades fiduciarias que pretendan desarrollar la custodia de valores deberán ajustar sus políticas, procedimientos y sus sistemas operativos, técnicos y todos aquellos que consideren necesarios con el fin de garantizar el adecuado ejercicio”. Asimismo, “los proveedores de infraestructura con los cuales interactúen las sociedades, para efectos del cumplimiento de sus funciones, deberán atender las instrucciones establecidas en el numeral 10 del Capítulo VI del Título IX de la Circular Básica Jurídica, en relación con la interconexión y comunicación con dichas entidades. Antes de la entrada en operación del servicio, quienes hayan sido autorizados, así como las entidades contratantes, en su calidad de custodiados, deberán realizar pruebas piloto de sus sistemas que les permitan garantizar una interacción segura, confiable y eficiente”.

Superintendencia de Industria y Comercio

3. Circular Externa 18 del 24 de junio de 2014.

Mediante esta Circular se modifica el formato para reportar la composición del portafolio de inversiones.

Lo anterior debido a la entrada en vigencia del esquema de proveedores de precios, así como de la expedición del Decreto 1242 del 2013, relacionado con la administración y gestión de los fondos de inversión colectiva.

De esta manera, se modificó la proforma, el instructivo y los anexos del formato 351 (proforma F.0000-110) sobre composición del portafolio de inversiones.

Adicionalmente, con el fin de asegurar la correcta transmisión de la información, “las entidades deberán realizar pruebas obligatorias con la información con corte al 30 de junio del 2014, excepto los fondos mutuos de inversión controlados que las realizarán con corte al 31 de diciembre del 2013”. Estas fechas iniciarán el 28 de julio y van hasta el 21 de agosto del año en curso.

1. Circular Externa 005 del 30 de mayo de 2014.

A través de esta Circular, se disponen nuevos parámetros para prevenir fraudes en cámaras de comercio. En este sentido modificó el numeral 2.11 del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única, “para realizar cambios al Sistema preventivo de fraudes (Sipref) a cargo de las cámaras de comercio, con el fin de evitar que terceros ajenos al titular del registro modifiquen la información con la intención de defraudar a la comunidad”. A partir de la expedición de esta Circular, “se tomarán huellas digitales de quien se presente a registrar los documentos y se cruzarán los datos con los que figuren en las bases de datos de la Registraduría Nacional. Igualmente, las cámaras enviarán alertas al último correo electrónico y teléfono celular que el ente jurídico haya registrado en el RUES. Este punto se empezará a aplicar a partir del 1º de agosto. En cuanto a la actualización de datos de entidades que lleven más de tres años sin renovar su matrícula mercantil, este proceso deberá hacerlo personalmente el representante legal. Por último, vale la pena mencionar que con estas disposiciones se modifican los parámetros señalados en la Circular 008 del 2013”.

Superintendencia de Sociedades

1. Circular Externa 100-000005 del 17 de junio de 2014.

En esta Circular, la Superintendencia de Sociedades se pronuncia sobre el sistema de autocontrol y gestión del riesgo, como un reporte obligatorio de información a la UIAF.

Al respecto, se establece que “el lavado de activos y la financiación del terrorismo son fenómenos delictivos que generan consecuencias negativas para la economía del país y, en particular, para las empresas del sector real de la economía, afectando su competitividad, productividad y perdurabilidad. La participación voluntaria o involuntaria en la comisión de estos delitos tiene como consecuencia la inclusión en listas de indeseables que restringirán o imposibilitarán el acceso al crédito, a proveedores y clientes y las puede conducir incluso a su liquidación, en razón de las medidas que por mandato legal adopten las autoridades competentes.”

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

1. Sentencia C-338 del 4 de junio de 2014. M. P: Alberto Rojas Ríos.

De conformidad con este fallo, se declara constitucional la responsabilidad fiscal solidaria en contratación estatal del artículo 119 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 del 2011), sobre “la solidaridad del ordenador del gasto, la entidad contratante, el contratista y los demás que concurran al hecho que desencadene un proceso de responsabilidad fiscal, por daño patrimonial al Estado y sobrecostos en contratación”.

Según la Corte Constitucional, esta norma “se ajusta a los parámetros constitucionales sobre imputación en los procesos de responsabilidad fiscal (artículos 90, 124 y 268 de la Carta) (...) la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa”. “En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de imputación objetiva, pues la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente”.

Consejo de Estado

1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia Rad.: 05001233100020050779701 (19698), del 15 de mayo 2014 C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Mediante esta sentencia, el alto tribunal señala que los derechos fiduciarios que figuran contablemente no significan que el fideicomitente haya percibido ingresos asociados. “Los derechos fiduciarios son bienes intangibles que forman parte del patrimonio del contribuyente y el hecho de que figuren en la contabilidad no significa que el fideicomitente haya percibido algún ingreso asociado al fideicomiso”. Dentro del caso específico, señalo que “la sociedad demandante demostró que los ingresos por la venta de inmuebles en dos urbanizaciones pertenecían a patrimonios autónomos y no se probó la obtención de utilidades por su participación”. “Reiteró que los bienes fideicomitados se mantienen separados del resto del activo del fiduciario y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad señalada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio)”.

2. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia Rad.: 25000232400020080019901 (19795), del 7 de mayo de 2014. C. P. Martha Teresa Briceño.

En este fallo, la sala determino los alcances de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera, señalando que “puede sancionar a las entidades que desconozcan las obligaciones logísticas y de funciones fijadas por las autoridades para evitar el lavado de activos, no simplemente porque ello constituya el desconocimiento de sus actos administrativos sino el de la propia ley”. “Las decisiones que tome este organismo por la inobservancia de estas exigencias no pueden considerarse, únicamente, como el resultado de los conceptos emitidos en desarrollo de sus actuaciones administrativas”. “Pese a que la Sentencia C-860 del 2006 reconoce la capacidad que incluso tiene la Superfinanciera para emitir sanciones por el desconocimiento de sus actos administrativos, estas obligaciones de las vigiladas para prevenir actividades de lavado no solo están previstas en la Circular Externa 46 del 2002, sino en los artículos 102 y 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Rad: 25000232600020010212601 (28397), del 12 de mayo de 2014 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

De conformidad con el alto tribunal, la resolución judicial del contrato puede invocarse en contratación estatal a través de la acción de controversias contractuales.

“La resolución judicial del contrato, tanto con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil como por la aplicación específica de una estipulación contractual en este sentido, puede ser invocada en los contratos estatales a través del ejercicio de la acción de controversias contractuales, que se caracteriza por la amplitud del objeto materia del litigio promovido y que permite formular pretensiones anulatorias, declarativas e indemnizatorias, entre otras”.

Una vez la Sala analizó los principales presupuestos que determinan la operatividad de la figura, determino que “puede ser empleada, inclusive, en negocios jurídicos unilaterales, lo que presupone el incumplimiento culpable de algunas de las partes, por lo que es indispensable la mora y que el demandante cumpla cabalmente con sus obligaciones”.

4. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Rad.: 18001233100019970100601 (27096), del 30 de abril de 2014. C. P. Hernán Andrade.

De acuerdo a esta decisión, los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1150 del 2007 no podían ser liquidados unilateralmente por la administración.

El Consejo de Estado determinó que “la administración no era competente para expedir actos administrativos que liquidaran unilateralmente un contrato antes de la entrada en vigencia de la Ley 1150 del 2007. Ante los incumplimientos del contratista, era necesario acudir al juez. Esto porque fue a partir de la entrada en vigor de la citada disposición que las entidades recuperaron la facultad sancionatoria que les había concedido el Decreto-Ley 222 de 1983”. “Una de esas atribuciones es la establecida en el artículo 17 de la Ley 1150, que permite al administrador declarar el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria”.

5. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia Rad.: 25000232700020070021001 (19913), del 7 de mayo de 2014. C. P. Martha Teresa Briceño.

A través de esta sentencia, el Consejo de estado precisa que no se puede exigir pago solidario de impuesto predial a fideicomitente y a administrador del patrimonio autónomo.

Al respecto precisó que “no hay disposición legal que ampare a la administración para exigir a ambas partes de un fideicomiso que asuman, de manera solidaria, el pago del impuesto predial del bien que integre ese patrimonio autónomo. La barrera obedece a que la legislación tributaria solo contempla la posibilidad de acudir exclusivamente a la administradora, si existen los recursos suficientes en la fiducia, o únicamente al beneficiario o fideicomitente, ante la falta de disponibilidad de estos dineros; en ningún caso, se admite el requerimiento solidario”. La providencia señala que “así lo dispuso el Distrito Capital en el artículo 11-1 del Decreto 807 de 1993, al establecer las obligaciones de los patrimonios autónomos. Ello pese a que la fiducia misma es ajena al patrimonio de la administradora y del propio fideicomitente, en tanto patrimonio autónomo”.

6. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Rad.: 15001233100019970701601 (23788), del 14 de mayo de 2014. C. P. Enrique Gil.

De conformidad con esta sentencia, “en los contratos regidos por el Decreto 222 de 1983, no está prevista la prohibición de renuncia a reclamaciones por parte del contratista, cuando esta se refiera a derechos surgidos en el convenio contractual acerca de los cuales tenga conocimiento previo; esto en la medida en que no haya prueba de que ha sido presionado indebidamente a firmar la cláusula en la que asume este compromiso de desistimiento”.

Al respecto, la Sala señaló que “se trata de las causas lícitas alrededor de las cuales el artículo 74 de esa disposición impone el deber del contratista extranjero de renunciar a la reclamación diplomática”. “La unificación de jurisprudencia en torno al valor probatorio de la copia simple debe aplicarse a todos los documentos que se aporten al proceso, que no hayan sido tachados de falsos”.

CONCEPTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 030117 (0563) del 16 de mayo de 2014.

En este concepto, se establecen algunos aspectos sobre el Estatuto tributario en Impuestos sobre ventas, pagos laborales no constitutivos de rentas y reterfuente.

Frente al tema precisa: “la persona natural que, habiendo pertenecido al Régimen Simplificado del impuesto sobre las ventas, deje de cumplir alguno(s) de los requisitos previstos en el artículo 499 del Estatuto Tributario habrá de entenderse incorporada al Régimen Común. Conforme al artículo 600 del Estatuto Tributario el periodo gravable anual, cuatrimestral o bimestral, se determina teniendo en cuenta el total de ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior.”

2. Concepto 0312361 del 22 de mayo de 2014.

Según este concepto, para Impuesto CREE integrantes de consorcios y uniones temporales se consideran individualmente. Señala que “los Consorcios y Uniones Temporales, no son contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, y en

consecuencia no son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la Equidad (CREE), como tampoco tienen la calidad de autorretenedores a título de este impuesto. Ahora bien, si un Consorcio o Unión Temporal está integrado por personas jurídicas y personas naturales, comoquiera que acorde con el contenido del artículo 20 de la Ley 1607 de 2012, estas últimas no están consideradas como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la Equidad (CREE) (...)”

3. Concepto 029007 (0344) 12 de mayo de 2014 de 2014.

En este concepto, la Dian se pronuncia sobre la información que deben suministrar a la DIAN, las entidades ejecutoras de presupuesto nacional frente a pagos o abonos en cuenta: “frente a la información que deben suministrar a la DIAN as entidades ejecutoras de Presupuesto General de la Nación, en relación con los pagos a abonos en cuenta y las retenciones practicadas se encuentra que: - La obligación se registra por el sistema de causación. - La retención en la fuente que corresponda en este caso, de acuerdo con las normas en cita, debe causarse y practicarse cuando tiene lugar el pago de la obligación.”

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

4. Concepto 01435 (083) del 11 de abril de 2014.

Según este concepto, las entidades del grupo 1 según marco normativo inician construcción de información financiera el 2014, decreto 2784 de 2012. “Para las entidades clasificadas en el grupo 1, la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo (Art. 3° numeral 2° Decreto 2784 de 2012), inicia el 1° de enero de 2014, por ende, los saldos del estado de situación financiera de apertura serán los del 31 de diciembre de 2013, con los cuales se preparara el balance de apertura (Art. 3° numeral 3° Decreto 2784 de 2012).”

1. Concepto 01495 (249) del 11 de junio de 2014.

Según este concepto las compañías del grupo 1 y cuyas subsidiarias sean del grupo 2, deben velar por homologación de políticas de las NIIF. Al respecto se determina que “las compañías pertenecientes al Grupo 1 que se encuentran obligadas a consolidar y cuyas subsidiarias se encuentran en el Grupo 2, deben velar por la homologación de las políticas contables de las subsidiarias con respecto a las NIIF plenas independientemente de que los estados financieros a la fecha (año 2014) de estas últimas estén aún bajo el Decreto 2649 de 1993.”

2. Concepto 01486 (240) del 21 de mayo de 2014.

Mediante este concepto, se recuerda que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública tiene carácter legal de organismo de normalización de contabilidad e información financiera. Lo anterior “en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permite informar del traslado de la referida consulta, a la Abogada Delegada

Coordinación de Relatoría, de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina; Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Carrera 7 No 6 — 54 Edificio Sendas, por considerarlo competencia de esa entidad.”

3. Concepto 1484 (201) del 21 de mayo de 2014.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha aclarado que no está facultado para intervenir en los procedimientos y alcance de los documentos que preparen superintendencias. “En los casos específicos de cada superintendencia no esté dentro del alcance de este Consejo definir procedimientos, fechas ni alcance de los documentos, instrucciones o guías que ellas preparen, por lo cual le sugerimos acudir a la superintendencia respectiva”.

4. Concepto 01491 (210) del 26 de mayo de 2014.

De conformidad con este concepto, la entidad que adopta NIIF y utiliza exención de costo en propiedades debe registrar mayor o menos valor de activo en ganancias.

Al respecto señala que “La entidad que adopta por primera vez las NIIF y utiliza la exención de costo atribuido en las propiedades, planta y equipo, los activos intangibles, o las propiedades de inversión medidas al costo, debe registrar el mayor o menor valor del activo en las ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a las NIIF, a menos que seleccione el modelo del valor revaluado para su medición posterior. En este último caso, el efecto del uso de la exención de costo atribuido debe ir al superávit por revaluación.”

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Concepto 076566 del 23 de mayo de 2014.

Según este concepto, la superintendencia se pronuncia sobre las bases de datos y tratamiento que les deben dar las entidades de cualquier naturaleza según la ley 1581 de 2012. Argumenta que en dicha norma “en su artículo 17 la Ley 1581 de 2012 consagra los deberes de los Responsables del tratamiento de datos personales: “Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular; (...).”

2. Concepto 085203 del 30 de abril de 2014.

A través de este oficio, se explica que en la actualidad no operan las entidades reconocidas de autorregulación de evaluadores. El concepto señala que “en consecuencia, en

cumplimiento de lo previsto en las disposiciones arriba citadas y atendiendo concretamente sus preguntas a la fecha la Superintendencia de Industria y Comercio no ha expedido la primera resolución de reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), como tampoco, hay alguna que se encuentre operando en el país.”

3. Concepto 080472 del 13 de mayo de 2014.

De conformidad con este concepto, hasta que la Superintendencia de Industria reconozca entidad de autorregulación para enajenación, se debe acreditar calidad de evaluador. Precisa que “En consecuencia, hasta tanto la Superintendencia de Industria y Comercio expida la resolución de reconocimiento de la “primera Entidad Reconocida de Autorregulación”, para efectos de proseguir con el procedimiento de enajenación de los bienes, previsto en el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, y realizar el avalúo objeto de su consulta, se deberá acreditar la calidad de evaluador acudiendo a la lista que llevaba esta Superintendencia.”

4. Concepto 057638 del 28 de abril de 2014.

Frente a la autorregulación de la actividad del evaluador contenida en la ley 1673 de 2013, se recuerda en este concepto que “el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 “Por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones”, en relación con la obligación de autorregulación, establece: “Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.”

5. Concepto 08402 del 7 de marzo de 2014.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado sobre las generalidades sobre la libre competencia y su régimen de protección, en el siguiente sentido: “La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica

obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

6. Concepto 058954 del 30 de abril 2014.

Según este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad nacional de protección de la competencia. “La Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, es la Autoridad Nacional de Competencia: “Autoridad nacional de protección de la competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal”.

7. Concepto 058954 del 30 de abril 2014.

En este concepto, se argumenta que el Ministerio de Comercio es el órgano encargado de la regulación de la actividad del evaluador descrita en la ley 1673 de 2013.

Señala: “Respecto de la entidad que tiene a su cargo la facultad de regular lo relacionado con la actividad de evaluador, resaltamos que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”

8. Concepto 074783 del 22 de mayo de 2014.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado sobre el derecho al habeas data, el habeas data genérico y trámite de reclamaciones por uso inadecuado de la información, señalando:

“El artículo 16-II de la Ley 1266 de 2008 fija el procedimiento para la presentación y trámite de quejas en materia de habeas data: “Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán

presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer (...).”

9. Concepto 075041 del 23 de mayo 2014.

En este concepto, se realizan precisiones sobre las generalidades sobre la protección de datos personales, habeas data financiero y datos públicos: “los datos públicos son definidos en los siguientes términos en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013: “Dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.”

Superintendencia de Sociedades

1. Oficio 220-057359 del 14 de abril de 2014.

Mediante este oficio, la Superintendencia de Sociedades señala que las actas de junta directiva y de asamblea general de accionistas de sociedades deben asentarse en el libro respectivo. Al respecto, explica: “a) que tanto las actas del máximo órgano social como de junta directiva, deben asentarse en libro respectivo; b) que los entes económicos pueden registrar dichas actas en un solo libro, en cuyo caso deberá distinguirse cada acta con el nombre del órgano correspondiente y una numeración sucesiva y continúa para cada uno de ellos; c) que cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos en la ley o en los estatutos o se incurra en errores de transcripción, para subsanar dichas deficiencias, deberá seguirse el procedimiento señalado en los artículos 131 y 132 del Decreto 2649 ya citado.”

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

1. Concepto 030701 del 7 de marzo de 2014.

En este concepto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se pronuncia sobre el régimen de transición para la aplicación de las normas del RUP, señalado: “el Decreto 1510 de 2013 establece en el numeral 1 del artículo 162 un régimen de transición para la aplicación de las normas sobre el RUP según el cual la inscripción de los proponentes vigente a la fecha de expedición del decreto (17 de julio de 2013) estará vigente hasta que las Cámaras de Comercio estén en posibilidad de recibir las renovaciones utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios sin exceder el primero de abril de 2014.”

2. Concepto 030702 del 7 de marzo 2014.

Frente a la selección objetiva, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que es exigible tanto para la entidad estatal como para los proponentes. Aclara que “el deber de selección objetiva es exigible tanto a la Entidad Estatal que adelanta

el Proceso de Contratación como a los proponentes, más aún, cuando estos son a su vez, Entidades Estatales. Finalmente, debo manifestar que la representación jurídica, en asuntos administrativos y judiciales de Colombia Compra Eficiente recae en el Secretario General de Colombia Compra Eficiente (...).”

PUBLICACIONES

Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

1. Documento Conpes 3807 del 3 de junio de 2014.

Con esta publicación, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente presenta una modificación a la política de manejo de riesgo contractual del estado para procesos de participación privada en infraestructura. “Este documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, la modificación a los lineamientos de Política de Manejo de Riesgo Contractual del Estado para Procesos de Participación Privada en infraestructura contenido en el documento CONPES 3107: “Política de Manejo de Riesgo Contractual del Estado para Procesos de Participación Privada en infraestructura”, y en lo que corresponde a los riesgos en infraestructura de transporte en el sector aeroportuario.”

INFORMES DE PRENSA

Corte Constitucional

1. Comunicado D-9929, del 6 de junio de 2014.

La Corte Constitucional ha informado que se dio visto bueno constitucional al régimen de responsabilidad fiscal de interventores, consultores y asesores de contratos estatales.

“La Corte Constitucional declaró exequible el régimen de responsabilidad de interventores, consultores y asesores frente a la intervención que ejerzan en contratos estatales, contenida en el Estatuto Anticorrupción (artículos 82 y 119 parciales de la Ley 1474 del 2011). La acción pretendía que se retirara del ordenamiento la posibilidad de juzgar fiscalmente a estos actores de la actividad contractual del Estado. Para la Procuraduría, al pedir la inhibición al alto tribunal, la norma no supone que los afectados con estas disposiciones terminarán siendo juzgados por incumplimientos de terceros”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.